



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2031-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0091-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0091-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-101-021550

Lima,

29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 814-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 24 de agosto del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 24 de agosto del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**³), el Informe N° 570-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴) y en el Informe N° 1019-2016-OEFA/DS-MIN de 10 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**⁵).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1747-2016-OEFA/DS del 8 de julio del 2016⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 412-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado 7 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100163048.

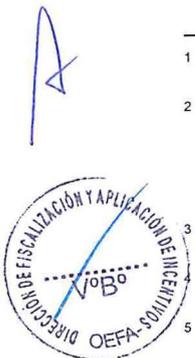
2 De acuerdo al asiento D00021 del Rubro: "Otras Inscripciones" del Registro de Personas Jurídicas de la Partida Registral N° 11357898 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se nombra a la sociedad denominada RIGHT BUSINESS S.A. como liquidadora de la sociedad Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación..

3 Páginas 292 al 300 del archivo digital contenido en el Disco Compacto obrante a folios 21 del Expediente.

4 Páginas 214 al 264 del archivo digital contenido en el Disco Compacto obrante a folios 21 del Expediente.

5 Páginas 44 al 61 del archivo digital contenido en el Disco Compacto obrante a folios 21 del Expediente.

6 Folio del 1 al 20 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.° 1**)⁷.
5. El 21 de julio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 814-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.° 2**)⁹, y solicitó el uso de la palabra.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 002790. Folio 64 al 83 del Expediente.

⁸ Folio 36 al 47 del Expediente.

⁹ Folio 50 al 53 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.° 59063.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) que sustenta el presente PAS es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "San Genaro", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM del 19 de febrero de 1999 (en lo sucesivo, **PAMA San Genaro**); asimismo, se sustenta en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles; y los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no implementó los tanques Imhoff para el tratamiento de agua residual doméstica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó estructuras hidráulicas para el manejo de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte Grau (UTM WGS-84: 484527 E, 8541765 N), Jofre (UTM WGS-84: 484577 E, 8542570 N) y el depósito ubicado en la mina Mañoso (UTM WGS-84: 486439 E, 8543605 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental
11. De acuerdo al numeral 5.5.2 "Normalización del servicio de disposición de aguas servidas" del PAMA San Genaro, el administrado se comprometió a reemplazar los tanques sépticos por tanques Imhoff para el tratamiento de agua residual doméstica, de manera que luego del tratamiento, los efluentes sean descargados a la laguna Yanacochoa¹¹.
12. Adicionalmente, de acuerdo al numeral 5.2.1 "Control de los Residuos Sólidos de Mina" del PAMA San Genaro, el administrado se comprometió a instalar un sistema

¹¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "San Genaro", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM del 19 de febrero de 1999:
"5.5.2 NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS.

(...)
b) TRATAMIENTO
Los dispositivos que actualmente están oficiando de tanques sépticos, serán reemplazados por igual número y ubicación de Tanques Imhoff, en los que se provea un tiempo de retención mínimo de 2 horas, considerando la temperatura reinante y el volumen de almacenamiento de lodos que le es inherente; contará con un sistema de disposición por bombeo a un área aledaña, donde serán enterrados sanitariamente cada seis meses.

(...)
c) VERTIMIENTO
Luego del tratamiento señalado, lo efluentes serán lanzados a la laguna Yanacochoa clasificada ya como de tipo IV, sin inconvenientes".





hidráulico para el manejo de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte de la unidad minera San Genero, consistente en canales de coronación y de intercepción¹².

13. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que no se está tratando las aguas servidas a través de tanques Imhoff, existiendo en la unidad minera solo dos tanques sépticos¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 447, 452 y 453 del Informe de Supervisión¹⁴.
15. Por otro lado, la Dirección de Supervisión verificó que el depósito de desmonte Grau, el cual se encuentra frente a la bocamina N° 2 de Aranzazu, no tiene implementado estructuras hidráulicas, de manera que las precipitaciones pluviales habrían provocado el empozamiento de agua ácida con un pH de 2,76. Asimismo verificó que los depósitos de desmonte de la zona Mañoso y el que se encuentra frente a la Veta Jofre, no cuentan con estructuras hidráulicas¹⁵. Lo verificado por la

¹² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "San Genero", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM del 19 de febrero de 1999:

"V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

5.2 MITIGACIÓN POR ACTIVIDADES DEL PROCESO MINERO

5.2.1 CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE MINA

Los residuos sólidos de mina o comúnmente denominados desmonte, son acumulaciones de materiales estériles o de minerales de baja ley no recibidas en las instalaciones del proceso metalúrgico, por consideraciones económicas.

(...)

Para la recogida de aguas de escorrentía (...) deberá disponerse de zanjas de intercepción, ladera arriba de los botaderos, asegurando su limpieza y mantenimiento.

(...) Cuando sea necesario por razones de estabilidad o contaminación, estas zanjas se ejecutarán como cunetas revestidas.

La zanja o cuneta interceptora perimetral será prolongada hasta el pie de la escombrera, de donde arrancará el dren colector final del desagüe para las situaciones intermedias."

¹³ Informe de Supervisión:

"Hallazgo N° 01:

La poza séptica N° 1 presenta fuga en la salida del efluente percolando en terreno que se mezcla con aguas de escorrentía que bajan por un canal de la parte superior, formando una poza"

Análisis Técnico:

(...)

En la supervisión de campo a la unidad minera San Genero se constató que, actualmente no se está tratando las aguas servidas a través de "tanques Imhoff". Al respecto, en la unidad minera existen solo dos tanques sépticos." (página 239 del archivo digital contenido en el Disco Compacto obrante a folios 21 del Expediente)

¹⁴ Páginas 583, 589 y 591 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁵ Informe de Supervisión:

" Hallazgo N° 03:

En la zona de Aranzazu existe una poza de embalse de agua en terreno natural con un pH 2,76 formada por los drenajes y subdrenajes del depósito de desmontes (...) que no cuenta con estructuras hidráulicas. El efluente de dicha poza discurre por un canal de terreno natural, infiltrándose en el suelo (...)

Análisis técnico del Hallazgo N° 3

Durante las acciones de supervisión se encontró un empozamiento de aguas (...) La referida poza acumula aguas provenientes de los drenajes y subdrenajes originados como consecuencia de la lixiviación ocasionada por las precipitaciones que caen sobre el depósito de desmontes Grau de la bocamina Aranzazu, el mismo que no cuenta con estructuras hidráulicas que permitan captar y tratar los drenajes y subdrenajes del depósito de desmontes Grau
Hallazgo N° 4

Frente a la bocamina N° 2 de Aranzazu se encuentra un depósito de desmontes que no tiene canal de coronación ni de captación de drenajes y subdrenajes.

Hallazgo N° 11

El depósito de desmontes de la zona Mañoso no presenta canales de coronación.

Hallazgo N° 13





Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 22, 25, 27, 45, 291, 292, 299 y 300 del Informe de Supervisión¹⁶.

III.2. Hecho Imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impidan el contacto del agua proveniente de las bocaminas Benevento, Lolitas y Mañoso con el suelo.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁷, el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
17. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que los elementos y/o sustancias -por sus concentraciones o prolongada permanencia- puedan tener efectos adversos en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles.
18. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el agua proveniente de las bocaminas Benevento, Lolitas y Mañoso, entran en contacto con el suelo, en tanto que el titular minero implementó pozas de tratamiento sobre suelo natural, sin impermeabilizar y cerca de bofedales, presentando en algunos casos agua ácida¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 69, 70, 72, 73, 94, 96, 99, 262 y 264 del Informe de Supervisión¹⁹.

El depósito de desmonte frente a la Veta Jofre no cuenta con estructuras hidráulicas"
(página 241 al 254 del archivo en digital contenido en el Disco Compacto que obra a folios 21 del Expediente)

¹⁶ Páginas 157, 161, 163, 181, 427 y 435 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁸ **Informe de Supervisión:**

"Hallazgo N° 5

El efluente de la bocamina Benevento con un pH de 5.55 y un caudal de 1.22 L/s, se viene tratando en pozas de terreno ubicadas en un bofedal sin ninguna impermeabilización. (...)

Hallazgo N° 6

El efluente de la bocamina antigua Lolitas es tratado en pozas de terreno natural sin impermeabilizar, ubicadas en un bofedal (...)

Hallazgo N° 10

El efluente de la bocamina Mañoso con un pH de 5.94 se viene tratando en pozas de terreno natural ubicadas en un bofedal sin ninguna impermeabilización"

(página 243 al 250 del archivo en digital contenido en el Disco Compacto que obra a folios 21 del Expediente)

¹⁹ Páginas 205, 207, 209, 229, 231, 235, 397 y 399 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.





20. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría cumpliendo con tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del agua proveniente de las bocaminas Benevento, Lolitas y Mañoso con el suelo, en la medida que el titular minero construyó pozas para el tratamiento de dicha agua sobre el terreno natural, sin impermeabilizar y cerca de bofedales, incumpliendo lo señalado en la normativa ambiental.

III.3. Hecho Imputado N° 4: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control de los efluentes: SG-17, ESP-5 (pH, Cadmio total y Zinc total, para ambos), ESP-4 (pH, Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total), ESP- 6 (Zinc total) y ESP-7 (pH, Zinc total).

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

21. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
22. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²². El plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²³.
23. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de LMP el 3 de setiembre del 2012²⁴; sin embargo, no se encuentran comprendidos los puntos de monitoreo SG-17, ESP-5, ESP-4, ESP-6 y ESP-7; razón por la cual respecto de estos puntos le son exigibles

²⁰ Folio 11 (reverso) del Expediente.

²¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establece.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad de mayor plazo"

²² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²³ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²⁴ El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con Registro N° 2225774, según consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental de Ministerio de Energía y Minas, realizada el 15 de mayo del 2018.



los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.

24. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MONENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

25. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de campo en los puntos de control SG-17, ESP-5, ESP-4, ESP-6 y ESP-7, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
SG-17	Agua de la bocamina Mañoso, a la salida de las pozas de sedimentación.	486530	8543793
ESP-4	Agua de subdrenaje del botadero de desmonte del sector Arazazu Alto, cuerpo de agua conocido como 7 colores.	484568	8541816
ESP-5	Agua a la salida de los <i>wetlands</i> que reciben el agua de la bocamina Benevento.	484606	8545850
ESP-6	Agua de la bocamina Lolitas.	482969	8545425
ESP-7	Agua a la salida de la poza que colecta el subdrenaje del botadero de desmonte Soleman.	481793	8542264





27. Los resultados de las muestras, en campo y laboratorio, se encuentran en los Informes de Ensayo N° 332-2014-OEFA/DS-MIN²⁵, A-14/24039²⁶, A-14/24040²⁷, A-14/24041²⁸, A-14/24042²⁹ y A-14/24037³⁰, los mismos que se detallan a continuación:

Resultados de toma de muestra³¹

Punto de control	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia, %
SG-17	pH	5,94	6 – 9	15%
	Cadmio total, mg/L	0,0740	0,05	48%
	Zinc total, mg/L	11,7	1,5	680%
ESP-4	pH	2,76	6 – 9	173680%
	Cadmio total, mg/L	0,4224	0,05	744%
	Cobre total, mg/L	2,1587	0,5	331%
	Zinc total, mg/L	114	1,5	7500%
	Hierro disuelto, mg/L	255	2	12650%
ESP-5	pH	5,52	6 – 9	202%
	Cadmio total, mg/L	0,0539	0,05	7,8%
	Zinc total, mg/L	4,46	1,5	197%
ESP-6	Zinc total, mg/L	2,80	1,5	86%
ESP-7	pH	12,5	6 – 9	316128%
	Zinc total	1,97	1,5	31%

Fuente: OEFA

28. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los LMP de acuerdo con lo siguiente, incumpliendo la obligación

²⁵ Página 83 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁶ Páginas 107 al 111 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁷ Páginas 112 al 116 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁸ Páginas 117 al 121 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁹ Páginas 122 al 126 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

³⁰ Páginas 137 al 141 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

³¹ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{\frac{1}{10^{pH}} - 10^{-pH_{norma}}}{10^{-pH_{norma}}} \right) * 100\%$$

Donde:

pH_{norma} = 6
 pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

La fórmula para determinar el exceso de pH básico, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

Donde:

pH_{norma} = 9
 pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

³² Folio 17 del Expediente.





establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas:

- (i) Respecto de los parámetros pH, Cadmio Total y Zinc Total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el SG-17.
- (ii) Los parámetros pH, Hierro Disuelto, Cobre Total, Cadmio Total y Zinc Total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el ESP-4.
- (iii) Los parámetros pH, Cadmio Total y Zinc Total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el ESP-5.
- (iv) El parámetro Zinc Total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el ESP-6.
- (v) Los parámetros pH y Zinc Total en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el ESP-7.

29. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N.º 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de control	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral del Cuadro de Tipificación
SG-17	pH	Más de 10% y hasta 25%	3
	Cadmio total*	Más de 25% y hasta 50%	6
	Zinc total	Más de 200%	11
ESP-4	pH	Más de 200%	11
	Cadmio total*	Más de 200%	12
	Cobre total	Más de 200%	11
	Zinc total	Más de 200%	11
	Hierro disuelto	Más de 200%	11
ESP-5	pH	Más de 200%	11
	Cadmio total*	Hasta 10%	2
	Zinc total	Más de 100% y hasta 200%	9
ESP-6	Zinc total	Más de 50% y hasta 100%	7
ESP-7	pH	Más de 200%	11
	Zinc total	Más de 25% y hasta 50%	5

*Parámetro de mayor riesgo ambiental

III.4. Hecho Imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control de efluente SG-16 (pH).

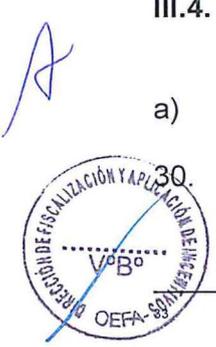
a) Obligación ambiental asumida por el administrado

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³³, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
 "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus





la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

31. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³⁴. El plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³⁵.
32. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de LMP el 3 de setiembre del 2012³⁶, en el que se encuentra contemplado el punto de control SG-16. En tal sentido, respecto de este punto de control son exigibles los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el cumplimiento de los LMP, mientras no se haya aprobado su Plan Integral.
33. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0,4	0,2
Cobre	mg/L	1	0,3
Zinc	mg/L	3	1
Fierro	mg/L	2	1
Arsénico	mg/L	1	0,5
Cianuro	mg/L	1	1

procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establece.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad de mayor plazo"

³⁴ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

³⁵ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

³⁶ El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con Registro N° 2225774, según consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental de Ministerio de Energía y Minas, realizada el 15 de mayo del 2018.

A





34. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de campo en los puntos de control SG-17, ESP-5, ESP-4, ESP-6 y ESP-7, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
SG-16	Agua a la salida de las pozas de sedimentación que recibe aguas de bocaminas Beatricita y Soleman	481907	8541363

36. Los resultados de la muestra, en campo y laboratorio, se encuentra en el Informe de Ensayo N° 332-2014-OEFA/DS-MIN³⁷ el mismo que se detalla a continuación:

Resultados de toma de muestra³⁸

Punto de control	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP R. M. N° 011-96-EM/VMM	Porcentaje de excedencia, %
SG-16	pH	9,31	6 – 9	104%

Fuente: OEFA

37. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los LMP respecto de los parámetros pH en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el SG-16, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV. Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5: Determinar la titularidad de la unidad minera San Genaro

El presente PAS fue iniciado contra el administrado, sin embargo, en virtud al principio de verdad material, la Autoridad Decisora advierte que Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, **CMSIM**) presentó el 22 de agosto del 2018 con registro N° 2018-E01-70820 al OEFA, la información referente a la transferencia de la unidad minera «San Genaro» en mérito a la resolución de Contrato de Cesión por exploración y explotación de derechos mineros de la Planta de Beneficio y Planta Hidroeléctrica y demás documentos vinculados al contrato de cesión minero celebrado entre el administrado y CMSIM.

38. De la revisión de la documentación presentada, se advierte que se restituyó por resolución de contrato de cesión minera: i) la titularidad de las concesiones mineras que conforman la unidad minera «San Genaro»; ii) Planta concentradora; iii)

³⁷ Página 83 del documento denominado "ITA_1747-2016-OEFA-DS-MIN_20170719150738524", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

³⁸ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

Donde:
 pH_{norma} = 9
 pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

³⁹ Folio 17 del Expediente.





Central Hidroeléctrica de Santa Inés; iv) instalaciones de superficie; v) licencia de agua; y vi) plantas de tratamiento de agua.

39. La resolución de contrato de cesión minera se aprecia en la Escritura Pública del dos de agosto del 2017, extendida por Notario Público Manuel Forero García Calderón, sobre Declaración Unilateral de Resolución de Contrato de Cesión Minera que otorgó CMSIM.
40. Del Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (en adelante, **Geocatmin**) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**), se verifica que los hechos imputados N.º 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral, fueron verificados en las concesiones que fueron parte de la restitución por resolución de contrato, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LA CONCESIÓN	COD. CATASTRO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	Puntos verificados
Mi viejo 4	010078397	COMPAÑÍA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.	Poza Septica 1
			Poza Septica 2
MI VIEJO 3	010078297	COMPAÑÍA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.	SG-16
			Punto de Monitoreo ESP-7
			Punto de Monitoreo ESP-4
			Deposito de desmonte Grau
			Deposito de Desmonte Jofre
MI VIEJO 2	010078197	COMPAÑÍA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.	Deposito de Desmonte Mañoso
			Punto de Monitoreo SG-17
LA ESPAÑOLA 1	010023503	COMPAÑÍA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.	Bocamina Mañoso
			Punto de Monitoreo ESP-05
MI VIEJO I	010251295	COMPAÑÍA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A.	Bocamina Benevento
			Bocamina Iolitas
			ESP-06

41. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
42. De acuerdo a lo antes expuesto, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación no es el actual titular de las concesiones mineras Mi Viejo I, Mi Viejo 2, Mi Viejo 3, Mi Viejo 4 y La Española 1, donde se verificaron los hechos materia del presente Expediente.
43. Al respecto, de acuerdo al artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por el contrato de cesión minera, el concesionario entrega su concesión minera, percibiendo una compensación, sustituyéndose el cesionario en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente⁴⁰.
44. Asimismo, de acuerdo a los artículos 1371° y 1372° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, debiendo restituirse las

A



TUO de la Ley general de Minería:
«Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
 El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.»



prestaciones en el estado en que se encontraban al momento en que se produce la causal que lo motiva⁴¹.

45. En tal sentido, en vista a la resolución del contrato de cesión minera celebrado entre Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación y Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A., todos los derechos y obligaciones correspondientes a las concesiones Mi Viejo 1, Mi Viejo 2, Mi Viejo 3, Mi Viejo 4 y La Española 1 son restituidas a esta última empresa, por lo que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación no tendría responsabilidad sobre los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador; **por lo que corresponde recomendar a la autoridad decisora el archivo del presente expediente.**

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

EMC/MGPB/agly-ctg

41

Código Civil:

Artículo 1371°.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372°.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.»

